

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso** Verbal Responsabilidad Civil  
**Rad. Nro.** 11001310302420160051600

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio del de QUEJA<sup>1</sup>, presentados por el abogado ROLANDO PENAGOS ROJAS en contra del auto de 18 de enero de 2024<sup>2</sup> mediante el cual se negó el recurso de apelación frente al auto de 2 de mayo de 2023<sup>3</sup> en el que se decidió sancionar al profesional aludido con multa de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por el incumplimiento injustificado a las ordenes dadas en este asunto en autos de 30 de julio de 2021, 1 de octubre de 2021 y 16 de diciembre de 2021.

### ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En sustento del recurso promovido, el recurrente señaló que el juzgado no motivó las razones para negar el recurso de apelación promovido, así como la presunta vulneración del principio de legalidad, debido proceso, derecho de defensa y contradicción, y el acceso a la administración de justicia. Al respecto indicó que el juzgado se pronunció sobre un recurso de reposición que no fue interpuesto, en lugar de motivar debidamente la negación del recurso de apelación presentado.

Adujo que la decisión del juzgado constituye una violación al principio de legalidad, ya que no se motivó adecuadamente la negativa del recurso de apelación.

Además, sostuvo que la decisión del juzgado de imponer una multa y ordenar un pago sin seguir el trámite establecido en la ley también constituye una violación al principio de legalidad y al debido proceso, aunado a que los poderes correccionales del juez deben sujetarse al debido proceso y que ninguna sanción puede imponerse sin que la conducta esté prevista en la ley como falta.

Indicó que el juzgado carece de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, ya que la solicitud de pago de dineros se dirige únicamente al abogado representante de los demandantes y no a los demandantes mismos. Señaló que el abogado no es el propietario de los fondos en disputa y que la solicitud de pago debe dirigirse a los demandantes.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero establecer, que en el recurso analizado el profesional recurrente discute los fundamentos sustanciales por los cuales este Despacho en auto de 18 de

<sup>1</sup> Doc. "0023RecursoRYQ" cdno. 9

<sup>2</sup> Doc. "0022AutoResuelveRecurso" cdno. 9.

<sup>3</sup> Doc. "0014AutoResuelveIncidenteSanciona"

enero de 2024 confirmó la decisión adoptada en proveído de 2 de mayo de 2023, en la que se le sancionó con multa de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por incumplimiento de orden judicial. En dicho sentido, tales alegaciones resultan improcedentes dado que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, según lo previsto en el inciso 4º del art. 318 del C.G.P. Supuesto normativo que no se presenta en este escenario.

Dicho lo anterior, el análisis se centrará exclusivamente en la negativa del recurso de apelación adoptada en auto de 18 de enero de 2024.

Conforme la regulación contenida en el Código General del Proceso, todas las providencias proferidas por el administrador de justicia son objeto del recurso de reposición exceptuando las expresamente prohibidas por dicha normatividad.

A su vez, el artículo 321 de la citada codificación, establece de manera tácita las providencias que son objeto de alzada.

En tal sentido, para determinar la procedencia de la concesión del recurso de apelación debe validarse el tipo de providencia que se pretende sea revisada por el *ad quem*.

Descendiendo al caso de análisis y frente al primer argumento del recurrente en el que indica que se resolvió un recurso de reposición que no fue promovido, dado que lo que presentó fue el recurso de apelación en contra de la decisión que dispuso sancionarlo, ha de decirse que ello no obedeció a un descuido del despacho ni mucho menos a una decisión arbitraria o caprichosa. Al respecto, en la providencia censurada se indicó claramente en su párrafo introductorio que:

*"Teniendo en cuenta que el abogado ROLANDO PENAGOS ROJAS, propuso recurso de apelación en contra del auto de 2 de mayo de 2023 en el que se decidió incidente en el que fue sancionado con multa de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, por el incumplimiento injustificado a la orden dada en este asunto en autos de 30 de julio de 2021, 1 de octubre de 2021 y 16 de diciembre de 2021, en los que se les ordenó a Diana Andrea Cortés Corrales, Olga Lucía Corrales Pórtela, Héctor Salazar Cabrera y Rolando Penagos Rojas devolver la suma de \$13´852.965,83 que les fue pagada en exceso, y que dicho recurso resulta improcedente, de cara a lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 44 ejusdem, es del caso resolver la impugnación de la providencia por las reglas del recurso que resulta procedente, esto es, el recurso de reposición"*

En dicho aparte se dejó claro que el artículo 44 inciso final del C.G.P. establece que *"contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición que se resolverá de plano"*.

De otro lado, el párrafo del artículo 318 del C.G.P., señala que *"[C]uando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*.

Así, como el abogado presentó recurso de apelación contra la decisión que dispuso sancionarlo, el cual resultaba improcedente, la impugnación se decidió de acuerdo

al recurso que resultaba viable, esto es, el de reposición, sin que tal hecho constituya una vulneración a las prerrogativas superiores del censor dado que la postura del Juzgado tiene pleno sustento legal, según las disposiciones citadas.

Sirve de provecho lo anterior para declarar infundado el recurso materia de análisis, toda vez que como se dijo, el inciso final del artículo 44 del C.G.P. es específico en señalar que el recurso de apelación no procede contra las sanciones correccionales impuestas por el Juez, de tal suerte que no se advierte ninguna falencia en la negativa de este despacho en negar el recurso de alzada promovido contra el auto de 2 de mayo de 2023 con el que se sancionó al abogado recurrente.

En consecuencia, se concederá el recurso de queja para que el superior revise la decisión de esta sede judicial frente a la negativa de la concesión del recurso de alzada, no sin antes instar al profesional del derecho para que se abstenga de presentar recursos carentes de fundamento legal, como el de apelación en contra de la providencia que dispuso sancionarlo por desacato judicial, dado que ello constituye un acto de mala fe o temeridad que produce sanciones disciplinarias, por lo que de ser el caso que el profesional del derecho continúe realizando maniobras dilatorias frente al trámite de su sanción, se compulsaran copias para que la autoridad correspondiente determine la tipificación de la falta disciplinaria correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el orinal segundo del auto de 18 de enero de 2024<sup>4</sup>.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de queja ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá elevado por el extremo actor contra el auto de fecha preanotada. Por secretaría remítase el expediente a la autoridad pertinente para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

C.C.R.

---

<sup>4</sup> Doc. "0022AutoResuelveRecurso"

**Firmado Por:**  
**Heidi Mariana Lancheros Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb248b04d5178719bb7edb87a0cae71f4b1d652e9ac86fea1b07cb6d046619f**

Documento generado en 10/04/2024 09:04:38 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**